



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 64

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001318400120170000901	Verbal	Unión Marital de Hecho	ROSA HELENA SÁNCHEZ MESA	JOSÉ RODRÍGUEZ ESTUPIÑÁN	Auto decide recurso	29/07/2020	30/07/2020	30/07/2020	2
85001310300120170017401	Ordinario	Servidumbres	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	CELMIRA BARRAGAN FARFAN	Resuelve recurso apelación	29/07/2020	30/07/2020	30/07/2020	
85001310300220170017501	Ordinario	Cumplimiento de Contrato	ERNESTO LOPEZ BERNAL	ARITOBULO CUTA	Admite recurso apelación	29/07/2020	30/07/2020	30/07/2020	
85001311000120180031801	Verbal	Unión Marital de Hecho	LUZ MILA CASTAÑEDA RODRIGUEZ	JOSE RUBIO PIRATEQUE CHAPARRO	Resuelve recurso apelación	29/07/2020	30/07/2020	30/07/2020	
85162318400120190001701	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	Sin Subclase de Proceso	INGRID VANESA ROJAS GIRALDO	CARLOS MAURICIO MIÑO JACOME	Auto resuelve recurso	29/07/2020	30/07/2020	30/07/2020	
85001220800320120000300	Ordinario	Ordinario Auto	ELEAZAR FALLA LOPEZ	ASONAL JUDICIAL	Auto Ordena Oficiar	29/07/2020	30/07/2020	04/08/2020	

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado electrónico* en la página del Tribunal, hoy 30 de julio del año 2020 a las 7 de la mañana y se desfijará a las 5 de la tarde, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura correspondiente al teletrabajo, con el fin de evitar la propagación del virus denominado COVID – 19.

NOTA: Se implementa el trámite en segunda instancia, de manera virtual para los procesos de la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral y familia, con las modificaciones en cuanto a procedimiento para el trámite del recurso de apelación.

En materia civil y familia, la sustentación del recurso de apelación se deberá hacer por ESCRITO, en los términos de que trata el art. 14 del Decreto 806. Surtido el traslado al no recurrente, la Sala proferirá la sentencia por ESCRITO.

En materia LABORAL, los alegatos del recurrente y no recurrente se presentarán POR ESCRITO, en los términos del art. 15.

La sentencia se proferirá por ESCRITO.

Todo escrito y sus anexos que dirijan al Tribunal con destino a un proceso, deben remitir copia de las demás partes procesales “*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*” Art. 3 - Inciso Primero.

En materia PENAL, las audiencias de lectura de fallo, se realizarán de manera virtual, salvo circunstancias absolutamente excepcionales, donde se realizará de manera presencial en la Sala correspondiente de la Corporación.

Las notificaciones y traslados se continuarán realizando por medio de la Página Web de la Rama Judicial (Tribunal Superior de Yopal - Email: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

REF: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN: 85-001-31-84-001-2017-0009-02
DEMANDANTE: ROSA HELENA SÁNCHEZ MESA
DEMANDADO: JOSÉ RODRÍGUEZ ESTUPIÑÁN

Se decide el recurso de apelación presentado contra la providencia de fecha noviembre (14) de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia Orocué (Casanare).

ANTECEDENTES:

Mediante auto de noviembre 14 de 2019, el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué resolvió reajustar el trabajo de partición presentado por el perito MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ, concediéndole el término de 10 días hábiles.

Consideró que, en lo que respecta a la partida primera, la demandante quedaría en desbalance al adjudicársele en su totalidad bienes muebles y enseres de un establecimiento comercial, que fueron trasladados a otro que fue cerrado.

En relación a la partida novena, esta debe ser adjudicada en su totalidad a favor de la señora ROSA HELENA, toda vez que existe orden de restricción de acercamiento de las partes por circunstancias de violencia intrafamiliar. Adicionalmente, la demandante reside junto a la hija en común, en el apartamento que comprende dicha partida y por ello no es prudente adjudicarlo en común y proindiviso.

Finalmente, lo que ondea la partida de pasivos, en lo aprobado en diligencia de inventarios y avalúos, la deuda con la DIAN y CAMARA DE COMERCIO fue cancelada en depósitos judiciales, y aprobada por el *ad quo*, contando con un excedente destinado para gastos de los hijos de los ex cónyuges, por tanto, dicha partida no debe ser tenida en cuenta en el trabajo de partición, porque no existe.

RECURSO

El apoderado del demandado, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. A través de providencia del 09 de enero de 2020, el Despacho resolvió mantener su decisión y, a su vez, no concedió el recurso de apelación por no ser procedente de acuerdo al derrotero de los artículos 321 y 509 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, el apelante presentó recurso de reposición y de queja. Sobre el primero, el Juzgado decidió no reponer. En cuanto al segundo, este Tribunal, a través de providencia del 27 de mayo de 2020, resolvió declarar mal negado el recurso de apelación, ordenando la remisión de las piezas procesales necesarias para resolver la alzada propuesta.

En su sustentación, expone el recurrente, que la distribución de los bienes debe hacerse de manera equitativa. Señala que el a quo pretender adjudicar un inmueble avaluado en \$700.000.000.00, comprendido por un apartamento, local comercial y hotel en obra gris, sin que le pudiera corresponder si quiera una parte a su defendido, a pesar que tal bien es jurídicamente divisible, bajo sugerencia del partidor. Refiere que, a pesar de que existen otros bienes avaluados por la misma suma, a la fecha perdieron dicho valor debido a la mala administración practicada por los secuestres y a la dilación injustificada del proceso que ha permitido el Despacho.

Agrega el apelante, que el Juzgado basa su decisión en afirmar que al existir medida de protección por violencia intrafamiliar, las partes no deben compartir bienes inmuebles, razón insuficiente para ordenar rehacer la partición, dado que la medida de protección ya perdió vigencia porque ya no existe convivencia bajo el mismo techo entre las partes. Considera que el inmueble puede ser dividido, y no necesariamente su representado va a vivir allí, por cuanto puede surtir infinidad de negocios jurídicos que no implican su estancia cercana con la demandante. Aunado a lo anterior, la demandante no ha suministrado el pago de cuota alimentaria, como tampoco el pago de deudas, actuación que sí ha surtido de manera acuciosa el demandado.

Considera el profesional en derecho, que la juez pone de presente desproporción en la adjudicación de la demandante, pero las mismas razones no son aplicadas a la parte demandada, lo que deja ver parcialización a favor de uno de los extremos procesales.

Así las cosas, no se podría revocar la decisión objeto de recurso, pues según lo expuesto en el párrafo anterior, no existe claridad únicamente en lo que ello concierne, en tanto, también se hace necesario exhortar a las partes para que acudan a las instancias judiciales a fin de poner solución y fin a sus diferencias de manera objetiva y pronta, contando con lo que queda del haber social.

Finalmente, en lo que respecta a la claridad y precisión que debe contener cada partida, la descripción de los bienes respecto de su identificación, los resultados minuciosos para cada uno de los intervinientes y la exclusión de la partición de pasivos que han sido cancelados con anterioridad, deberán ser reajustados de acuerdo a las disposiciones y precisiones hechas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha noviembre 14 de 2019, proferido dentro del asunto de la referencia, con las aclaraciones realizadas.

SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo del recurrente vencido. Como agencias en derecho se señala la suma equivalente a 1 SMLMV.

Notifíquese.


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

De conformidad con el numeral 5 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se resuelve objeción a la partición.

En relación con el desbalance alegado por la demandante, esto es, la entrega de la totalidad de muebles y enseres y el traslado de los mismos de un establecimiento de comercio a otro, los cuales fueron cerrados; una vez examinadas las copias remitidas a esta instancia, la asignación resulta proporcional a los bienes inventariados y valuados, en contraste a la distribución hecha a la contraparte.

Respecto de la decisión de adjudicar a la señora ROSA HELENA la totalidad del bien inmueble que comprende un apartamento, un local comercial y un hotel en construcción, a fin de evitar comunidad en proindiviso, vale decir que, por un lado, el partidor especificó la forma en la que debía repartirse dicho inmueble a los ex esposos, y las acciones legales posteriores para proceder con su división, con la carga de gastos procesales equánime para cada adjudicatario. Valga aclarar que la juez de conocimiento no puede entrar a determinar que le sea adjudicado un bien a un ex cónyuge, pues es labor precisamente del partidor realizar el estudio y procedimiento para ello, y en el encuadernamiento objeto de estudio, se evidencia que a la fecha y con los ajustes hechos a la partición, se ha mantenido la distribución proporcional del haber social. Sin embargo, como antes se dijo, existen otras acciones para cesar la indivisión de los bienes, a las que pueden acudir las partes.

En lo que tiene que ver con la exclusión de los pasivos respecto de acreencias con la DIAN e INDUSTRIA Y COMERCIO, en la partida quinta referida en los pasivos, la misma en efecto se encuentra saldada y constituida bajo título judicial a favor del Despacho que conoce del asunto.

Ahora bien, se vislumbran algunas imprecisiones en la adjudicación total de la partida primera de la demandante respecto del establecimiento de comercio TROPICANANZA ubicado en la calle 6 Nro. 4-22, y posteriormente en la partida primera del demandado, el mismo establecimiento de comercio es adjudicado en partes iguales para los dos ex cónyuges, a su vez, en el acápite de activos sociales, la partida primera y tercera corresponden a la misma dirección de un establecimiento comercial y varía el número de cámara de comercio, lo cual distorsiona la realidad de los bienes repartidos, y tal y como lo refiere la Juez de conocimiento, el partidor debe realizar una sumatoria específica de lo partido –activos y pasivos– y como consecuencia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Imposición servidumbre eléctrica

Parte demandante: Ministerio de Minas y GENSA S.A. ESP

Parte demandada: Celmira Barragán y Otros

Radicación: 85001-22-08-002-2017-0174-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Proyecto discutido y aprobado en acta No.013 del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

1.- ASUNTO:

Se decide el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 9 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

2.- ANTECEDENTES:

2.1. La demanda.

El Ministerio de Minas y Energía, así como la sociedad GENSA S.A. ESP, presentaron demanda de imposición de Servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, en contra de CELMIRA BARRAGAN FARFAN, para el trayecto de línea de interconexión eléctrica 115 Kv desde Casanare y Vichada y subestaciones asociadas, sobre el inmueble rural denominado BIZERTA identificado con folio de matrícula 470-15336, ubicado en las veredas Macuco y Romero del municipio de Nunchía, gravamen sobre la franja de terreno denominada zona de servidumbre o zona de seguridad o derecho de vía, con un área de afectación de 192 M2, sobre la que se construirán 3 torres.

2.2. Hechos relevantes:

1.- El ministerio de Minas y GENSA S.A suscribieron contrato interadministrativo FAZNI 068-2014 para asistencia técnica, administración y ejecución de los recursos asignados para la construcción del proyecto de línea de interconexión eléctrica 115 Kv desde Casanare y Vichada y subestaciones asociadas.

2.- GENSA al ejecutar las labores del proyecto identificó los inmuebles involucrados por donde pasara la línea de interconexión, entre ellos BIZERTA propiedad de la demandada; en él se construirá una servidumbre que tendrá una afectación equivalente a 20.158.005 M2, reflejados en el plano anexo a la demanda, donde se instalaran 3 torres,

3.- En el área afectada o derecho de servidumbre o zona de seguridad o derecho de vía, según el avalúo existen pastos mejorados, y su afectación por servidumbre y perjuicios se ha cuantificado en la suma de \$14'882.000 (hecho 15).

La demanda, fue admitida mediante providencia del 19 de octubre de 2017. El 18 de diciembre de 2017 se autorizó el inicio de los trabajos de servidumbre eléctrica sobre el terreno en las áreas estrictamente necesarias, así como la autorización para el ingreso de personal que tenga injerencia en el desarrollo del proyecto.

2

2.3.- Contestación de la demanda (fl. 131 ss)

Con escrito del 13 de marzo de 2018 la demandada se vinculó al proceso, para recurrir el auto admisorio de la demanda. (fl. 108).

Se opone a la valoración e indemnización de perjuicios tasada porque con el paso de la servidumbre no solo se afecta el área de terreno sobre el que se instalaran las torres, sino que afecta el proyecto producto de la totalidad del terreno, puesto que es explotado con la siembra de arroz y con el avalúo presentado no se indemniza realmente el daño causado. Según peritaje aportado su valor es de 180 millones de pesos. Objeto el juramento estimatorio y para tal fin acompañó dictamen pericial.

3- LA SENTENCIA.

El 9 de octubre de 2019, el a quo decretó la imposición de la servidumbre permanente de conducción de energía eléctrica sobre el predio BIZERTA, la que comprende una extensión de 20,158 M2, demarcada en coordenadas específicas; como consecuencia, condenó al ministerio de minas y energía a través de GENSA SA ESP a pagar a favor de la dueña del predio la suma de 30 millones de pesos a título de indemnización de perjuicios.

4.- EL RECURSO DE APELACIÓN

4.1.- La parte **demandante** recurre para que se modifique el valor de la indemnización.

No se debió acoger el dictamen presentado por la demandada ni establecer en 30 millones la indemnización, sino el valor tasado pericialmente como lo presentó la entidad actora, puesto que la vocación del predio sirviente es de pastos naturales y rastrojos, y si bien puede tener vocación arrocera, no existen cultivos ni prueba de mecanización del terreno que indiquen la destinación arrocera. Su explotación real actual no es del cultivo de arroz. En todo caso, el predio únicamente tiene limitación o restricción de actividades aéreas en la franja afectada, pero puede seguir siendo explotado en ganadería.

La ubicación de las 3 torres de energía, es una limitación del predio que se indemniza a su dueña sobre el valor comercial del terreno, en tanto que sobre el predio por donde pasa la línea de conducción se indemniza con el 70% del valor comercial, lo que corresponde a una indemnización justa como fue tasado en el dictamen adjunto a la demanda y su posterior adición.

4.2.- La demandada, recurre porque con la servidumbre impuesta se limitan todos los usos que se le ha venido dando al predio, lo que afecta el valor del inmueble, por las obligaciones de NO hacer a la que se sometió a su dueña desde la entrega provisional. La única compensación de los daños y perjuicios se da por el reconocimiento de la minusvalía del predio o de la zona afectada por la servidumbre, se cambió el uso de suelo industrial y por ese merece el reconocimiento del valor de la plusvalía. No puede solamente pagar el valor de la zona afectada. Se debe acoger el valor determinado en el avalúo aportado con la contestación.

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si la indemnización por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica en el predio de la demandada, corresponde al valor real de los daños causados, o si el monto de los perjuicios fijado por el a quo debe ser modificado.

5.2. DE LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PETROLERA

De conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la «*servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*»; las clases de servidumbre corresponden a 1) naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, 2) legales, que son impuestas por la ley, 3) voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre» (art. 888).

Esa diferenciación es fundamental por tratarse en últimas de distintas clases de afectaciones, en la medida que las dos primeras están regidas por lo que sobre ellas se contemple en el marco normativo vigente. Las últimas son el producto del acuerdo que constituye la limitación al dominio y pueden provenir incluso de una cláusula testamentaria, una decisión judicial o ser adquirida por usucapión, según las reglas de los artículos 937 al 941 del Código Civil.

Dentro de ese marco, la servidumbre de energía eléctrica es de carácter legal, fue concebida en la *Ley 126 de 1938*, que en el artículo 18 autorizó gravar con “servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas”. Este gravamen confiere a su beneficiario la facultad de (i) pasar las líneas de transmisión y distribución; (ii) ocupar las zonas

objeto de servidumbre y transitar por ellas; (iii) adelantar las obras; y, (iv) ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento, acorde lo dispuesto en el artículo 25 de Ley 56 de 1981.

La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Resaltando que los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, fueron declarados asuntos de utilidad pública e interés social, en el art. 16 de la ley 56 de 1981, de manera que en la imposición de este tipo de gravámenes ha de ceder el interés particular, por manera que siempre podrá imponerse tal afectación, eso sí con la retribución para el dueño del terreno de una indemnización que repare el daño o menoscabo sufrido en su patrimonio.

Es la misma ley la que se ha encargado de determinar una compensación justa, para el administrado o particular afectado que ve restringido su derecho sobre el inmueble, sin tener en estricto sentido el deber jurídico de soportarlo, pero al cual no puede oponerse; esa la razón por la que se consagró la indemnización integral de perjuicios, entendida bajo el principio que se ha de reparar o indemnizar el daño y nada más que el daño.

5.3.- CASO CONCRETO

En el presente caso, el debate se centra, en determinar si el valor establecido por el juez como indemnización por la franja de terreno afectada con la servidumbre eléctrica, comprende en realidad el valor de los daños causados que se han de reparar a la propietaria del inmueble.

Dice el demandante que el juez tomó un mayor valor como indemnización por daños, distinto al establecido mediante la prueba pericial aportada con la demanda y su posterior ampliación en el curso del proceso, siendo que la vocación del predio afectado es ganadera y no arrocera, asunto que fue avaluado y determinado en algo más de 17 millones. Por su parte la demandada con su recurso, aspira al reconocimiento de 180 millones por concepto de daños, toda vez que quedó suficientemente demostrado que el predio se utiliza para la siembra de arroz, destinación que se ve completamente limitada por el paso de la servidumbre, en la medida que ya no se podrá realizar la fumigación aérea de dichos cultivos; en realidad a la dueña se le está sometiendo a la afectación de

su finca sin que se le reconozca el beneficio de cambio de destinación para un uso industrial del área de influencia de las torres de energía y zonas aledañas.

Para resolver la cuestión planteada debe la Sala hacer referencia a los dictámenes incorporados, y con ello a la determinación real del daño a indemnizar. En esa medida, el dictamen aportado con la demanda, visto del folio 36 al 51, elaborado por la lonja de propiedad raíz de Yopal el 29 de diciembre de 2016, describe como daño emergente la afectación del terreno como tal, en la medida que los pastos son vegetación espontánea que se incluyen en el valor de la hectárea de tierra que se indemniza con un valor comercial; el lucro cesante se tuvo en cuenta el área de pastos mejorados y naturales en rastrojo con un área total de 20.158,005 m²; la limitación como tal del terreno se avalúo en \$11'617.927, más indemnización de lucro cesante consolidado por pastos mejorados en \$1'822.498 y futura por \$1'080.000; en definitiva el valor de la indemnización integral se tasó en \$14'882.000.

Este dictamen que sirvió para que la parte demandante efectuara en la demanda, el juramento estimatorio de pago de perjuicios, fue controvertido por la demandada en oportunidad, indicando imprecisiones como por ejemplo que el perito no indicó el método de valuación utilizado para establecer el valor comercial del área de servidumbre. No se determinó el valor comercial conforme al principio de mejor y mayor uso, esto es teniendo en cuenta las reales condiciones de uso del suelo; tampoco se avalúo el daño de los árboles talados e intervenidos para el proyecto, ni el valor de reposición de las cercas divisorias.

En aras de establecer ese valor real, el juez tomo como base el complemento o adición del dictamen allegado en el curso del proceso, convenido en audiencia del 2 de mayo de 2019, cuyo propósito fue suspender el proceso para verificar un arreglo directo indemnizatorio, pero lo adicionó en su cuantía sin explicar con suficiencia sobre qué conceptos específicos.

En esa medida, la Corporación debe entrar a verificar qué daños quedaron determinados en el proceso y qué valor merecen para entender reparado integralmente el daño causado al patrimonio de la demandada, con la instalación no solo de las 3 torres de energía eléctrica, sino con las implicaciones del paso de la línea de conexión eléctrica sobre una zona del predio BIZERTA.

Así las cosas, lo primero que advierte la Sala, es que conforme los documentos anexos como certificado de tradición, escritura de compraventa, carta catastral, y dictámenes en general, dicho terreno tiene un área de 3095 hectáreas con 1071 M², en tanto que el área afectada por la servidumbre es de 20.158 metros cuadrados, esto es algo más de 2 Hs. Este aspecto para resaltar, que si bien efectivamente se acreditó que el predio BIZERTA tiene una vocación agrícola por el uso para cultivos mecanizados de arroz, también lo es que no toda la extensión de terreno tiene esta vocación; también es utilizado en una gran extensión para actividades de ganadería de levante, En todo caso, sobre el área afectada por la servidumbre no existe certeza que indique que fuera una zona

5

de cultivo de arroz, que ya no pueda ser utilizada por las restricciones de uso propias de la servidumbre eléctrica.

Nótese como en la certificación expedida por la federación nacional de arroceros -FEDEARROZ- se dice que en el predio denominado BEZERTA propiedad de la demandada se siembran 500 hectáreas de arroz desde el año 2002, siendo un área registrada ante ese organismo bajo el número de afiliación 3501000263 (fl. 141); de manera que de éste documento no es posible inferir qué parte de las 3095 hectáreas que posee el terreno, son las que se utilizan para la siembra de arroz.

Ahora, tampoco es cierto que con el dictamen presentado por el perito que acompañó la inspección judicial realizada por el juzgado, se pueda derivar la vocación arrocera del inmueble, puesto que allí claramente lo que el perito afirma es que la destinación que registra en su dictamen, fue la que le informó el delegado de la propietaria ERNESTO CUEVAS PLATA, que fue la persona que acompañó en el recorrido al referido auxiliar judicial. De manera que con este medio de prueba, tampoco es posible saber si justo sobre la franja de algo mas de 2 hectáreas donde se impone la servidumbre es que el predio BIZERTA ha sembrado sus cultivos de arroz desde hace varios años.

En general al proceso, no se aportó ningún elemento de juicio que permita establecer que sobre el área afectada por la servidumbre es que su dueña sembraba sus cultivos de arroz. De manera que si bien, en 500 de las 3000 hectáreas del terreno su dueña cultiva y ha cultivado arroz, para efectos de la indemnización, no se puede establecer como daño la privación de esa posibilidad, en la medida que no fue demostrado que justo en el área de servidumbre es que existiera parte de dicho cultivo.

En esa medida, no es posible acoger el dictamen presentado con la contestación de la demanda, porque allí se fija como la indemnización integral por la imposición de la servidumbre la suma de 180 millones, tomando como referente la afectación no solo de los 20.158 m² del área de la servidumbre, sino que a este factor se le adicionan \$70'553.000 por el cambio de uso de suelo de ese terreno, como si la vocación y destinación de todo el predio ahora fuera para uso industrial, aspecto que desde luego no puede ser aceptado, toda vez que se pretende una valorización o plusvalía del terreno por el hecho de pasar por allí la línea de conducción eléctrica, sin que tal aspecto resulte entonces como un daño. Lo primero, porque el solo paso de la línea de energía eléctrica sobre una parte del predio, no cambia el uso y la destinación de la totalidad de las 3000 hectáreas del predio BIZERTA, que se seguirán usando para cultivos de arroz y en su gran mayoría para cría y levante de ganado; pero además, porque el concepto de plusvalía que maneja el auxiliar, no tiene cabida en la indemnización integral por daños provenientes de la servidumbre impuesta.

El valor entonces por la afectación del terreno gravado con la servidumbre corresponde al tasado en la adición del dictamen presentado por la parte demandante, en el curso del proceso, puesto que allí bajo un método de

comparación o de mercado, siguiendo los parámetros de la Resolución 620 de 2008 del IGAC, se indemniza con el 100% del valor comercial el terreno donde se ubican las 3 torres de energía eléctrica que soportan la línea de conducción, en tanto que sobre el área restante de influencia del gravamen se indemniza el terreno sobre un 70% del valor comercial.

Así aparece entonces, el experticio visto al folio 365 ss, donde se registran las características físicas generales del inmueble con extensión de 3.095 Hectáreas con 1071 metros, destacando que la explotación actual es agropecuaria en ganadería y áreas mecanizadas para cultivo de arroz donde luego se aprovecha la soca para pastoreo. Se resaltó que el área afectada por la servidumbre es de 20.128 metros cuadrados, donde la vocación del suelo es "uso de ganadería, con uso principal pastoreo extensivo", agregando que en esa área no existen construcciones, solo existen pastos naturales y rastrojo propios de una zona que no ha tenido ningún tipo de intervención ni mecanización, no se evidencian obras de adecuación de terrenos que tienen pasto natural, monte y rastrojo (fl. 389). En últimas, fija como valor por la imposición de la servidumbre una suma de \$12'596.536,84 que comprende el reconocimiento del 100% del valor comercial del área donde se instalaron las torres, y el 70% sobre el área de proyección de la línea eléctrica.

La determinación del valor de afectación sobre parte del predio de la demandada, es un aspecto que no merece reparo, en la medida que aquí no se está expropiando a la dueña de la parte del predio, sino que solo se le impone una limitación para el uso de la franja de influencia de la línea. Aun así se le indemniza con el 100% del valor comercial del área donde quedaron ubicadas las torres, y en la restante zona con el 70% de ese valor comercial, porque sobre esa zona puede usufructuar el terreno, en algunas actividades como el pastaje de ganados, que no resulta incompatible con la naturaleza de la servidumbre impuesta, ni con el uso que al terreno se le venía dando.

No se demostró en el plenario, que con la imposición del gravamen se impida el uso habitual del predio, porque como ya se anotó, aquí no se estableció que el área afectada por el paso de la línea de conducción, fuera precisamente parte de aquella destinada al cultivo mecanizado de arroz, o siquiera la zona aledaña.

No se acreditó en qué parte de las 3000 hectáreas es que se ubican las 500 destinadas al cultivo de arroz. Es que únicamente, en el área objeto de servidumbre, será donde no podrá efectuarse la fumigación aérea de ésta clase de cultivos, o sembrar los mismos, dadas las obligaciones de no hacer que por razones de seguridad son propias en una servidumbre eléctrica. La servidumbre aquí impuesta no afecta ni grava la totalidad del predio, solo una mínima parte del mismo; no se probó como daño, que por razón del paso de la línea de conducción de energía eléctrica, no sea posible seguir plantando los cultivos de arroz que desde antaño ha dispuesto su propietaria. En esa medida el daño pretendido como parte de la indemnización integral no se demostró en la cuantía que alega la demandada como recurrente.

7

Ahora sobre los demás aspectos propios de la indemnización integral, ningún reparo concreto hicieron los apelantes, luego lo tasado por el juez además del valor del terreno afectado, por daño emergente y lucro cesante, permanecerá incólume.

Finalmente, el reparo por la falta de condena en costas, es un asunto que no puede ser analizado, en la medida que se planteó como un reparo nuevo en la sustentación. No al momento de interponer la alzada como legalmente corresponde.

No prosperan los reparos de los apelantes; por tanto la sentencia se confirma.

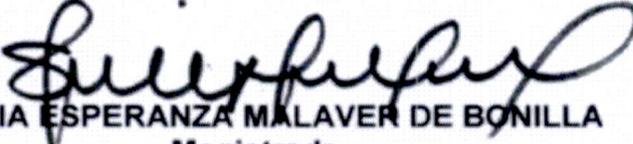
En mérito de lo expuesto, la Sala única de decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

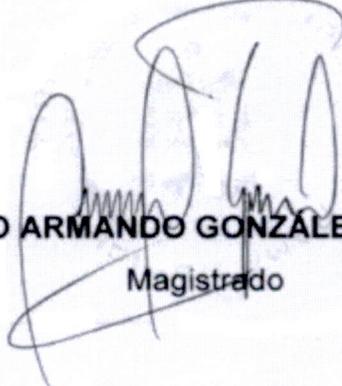
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de octubre de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Sin Condena en costas.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho judicial de origen.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso de cumplimiento de contrato

Demandante: Ernesto López Bernal.

Demandado: Aristóbulo Cuta

Radicación: 85-001-31-03-002-2017-00175-01

M.P. GLORIA ESPERAZAN MALAVER DE BONILLA

En los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes demandada y demandante, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso

La decisión impugnada fue emitida el día 28 de febrero de 2020 y notificada en estado No. 09 del 2 de marzo de 2020; apelada por la apoderada de la parte demandante el 4 de marzo de este mismo año y por la parte demandada el 5 de marzo de 2020, siendo concedido el recurso en el efecto suspensivo ante este Tribunal Superior.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser presentado en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso fue respetado; en consecuencia el recurso es oportuno.

1. Sobre la procedencia del recurso

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

Según lo prescrito en el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, este recurso se concede en el efecto devolutivo, y así se entiende concedido.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida el día 28 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare, en el proceso de la referencia.

Segundo: En firme esta providencia, por secretaría efectúese el ingreso al despacho, mediante los canales pertinentes, para proseguir el trámite correspondiente a la alzada.

Notifíquese y cúmplase.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO
30-02-20
ANTE ANTERIOR SE NOTIFICA POR
NOTIFICACION EN ESTADO NRO 64
SECRETARIA 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ordinario de Declaración de Unión Marital de Hecho

Parte demandante: Luz Mila Castañeda Rodríguez.

Parte demandada: José Rubio Pirateque Chaparro.

Radicación: 85001-31-10-001-2018-00318-01.

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Proyecto discutido y aprobado en acta No.013 del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

1.- ASUNTO:

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Yopal.

2. ANTECEDENTES:

2.1. La demanda

LUZ MILA CASTAÑEDA RODRIGUEZ presentó demanda contra JOSÉ RUBIO PIRATEQUE para que en decisión judicial se declarara:

- La existencia de la unión marital de hecho entre LUZ MILA CASTAÑEDA y JOSÉ RUBIO PIRATEQUE desde el año 2007 hasta el 8 de marzo de 2018, por haber hecho comunidad de vida permanente y singular durante más de dos años.
- La existencia de la sociedad patrimonial.
- La disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.
- Condenar al demandado JOSE RUBIO PIRATEQUE CHAPARRO, al pago de costas judiciales.

2.2. Hechos relevantes:

1.- LUZ MILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ y JOSÉ RUBIO PIRATEQUE, establecieron una convivencia permanente como pareja desde el año 2007.

2.- La Unión Marital de Hecho se mantuvo en forma continua en la ciudad de Yopal, y perduró hasta el 8 de marzo de 2018, fecha última en la cual se generó la separación física.

3.- Actualmente los señores Luz Mila y José Rubio comparten el mismo inmueble, pero en habitaciones separadas.

4.- Los motivos que generaron la separación de los compañeros permanentes fueron los constantes actos de violencia física, verbal y psicológica que ejerció el demandado, al punto que tuvo que acudir a la comisara de familia el día 12 de septiembre de 2012 a solicitar una medida de protección.

5.- Consecuencia de la UMH se formó una sociedad patrimonial con la adquisición de varios bienes.

2.3.- Contestación de la demanda (fl.108-125)

Oportunamente el apoderado de la parte demandada contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones.

Propuso las siguientes excepciones:

Inexistencia de la Unión Marital de Hecho, toda vez que no se reúnen los requisitos fácticos ni jurídicos establecidos en la ley 54 de 1990, para la declaratoria de la unión marital de hecho.

Las manifestaciones hechas por la demandante carecen de cualquier sustento fáctico, no hubo convivencia, entre ellos nunca existió ánimo de formar un proyecto de vida mutuo; tampoco hubo trato público ni privado de afecto; más allá de la existencia de una hija en común, no los unió otro objetivo.

Imposibilidad de declarar, disolver y liquidar una sociedad patrimonial

Ante la inexistencia de la unión marital de hecho, no existió la sociedad patrimonial, razón por la cual no es susceptible de ser declarada disuelta ni liquidada.

Prescripción de la acción para declarar una eventual sociedad patrimonial de hecho.

Argumenta que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros; según los hechos narrados y lo extractado de los documentos aportados, desde el mes de junio del año 2015, el demandado ha exteriorizado el deseo de cesar la convivencia bajo el mismo techo, así como cualquier relación de naturaleza sexual y afectiva con la demandante. Por lo tanto, frente a la acción ha operado la prescripción.

Temeridad y mala fe de la demandante.

La demandante ha invocado hechos falsos tratando de tergiversar la realidad, para inducir en error al funcionario judicial; incurre en evidentes contradicciones entre sus dichos y los documentos que aporta.

3- LA SENTENCIA.

El Juzgado Primero de Familia de Yopal, mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, resolvió declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho entre Luz Mila Castañeda Rodríguez y José Rubio Pirateque Chaparro desde

finales de diciembre de 2012 hasta el 08 de marzo de 2018 y, a su vez reconoce la existencia de la sociedad patrimonial y la declara disuelta y en estado de liquidación; declaró impróspera la tacha de la testigo de cargo Jazmín Consuelo Castañeda.

En cuanto a los extremos temporales en los que inició y se prolongó la unión, se tuvieron en cuenta el interrogatorio rendido en audiencia inicial por la demandante, donde señaló que la unión marital de hecho se inició a finales de diciembre de 2012, y que la aparente contradicción se había suscitado porque ella confundió el inicio de la relación desde la época del noviazgo, confirmando la finalización de la unión marital de hecho hasta el 8 de marzo de 2018.

De los testimonios allegados por la demandante se logró establecer que fueron acordes, pues narraron las circunstancias de tiempo modo y lugar en que conocieron los hechos declarados. A su turno los testigos de descargo, no gozan de la misma fortaleza, carecieron de coherencia y precisión al tratar de dar la razón de la ciencia de sus dichos; pero aun así, todos los testigos coinciden en el tiempo en que Luz Mila Castañeda y José Rubio Piratequé se conocieron, corroborando la convivencia de la pareja en ese lapso.

4.- EL RECURSO.

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación exponiendo las siguientes razones:

1.- Indebida Valoración Probatoria.

El juez se limitó a hacer una transcripción literal de las actas de cada diligencia, pasando por inadvertido, superficial y ligero el análisis de las pruebas en su conjunto; por eso no evidenció las constantes contradicciones y la mala fe de la demandante.

Señaló que la intención del demandado ha sido siempre retirar a la demandante de su vivienda, pero ella se ha negado sistemáticamente, de este modo se acredita que no existe ánimo de convivir bajo el mismo techo.

El testimonio de MILENA FERNÁNDEZ PAIPA, decretado oficiosamente, luego de la solicitud realizada por la parte actora, es ilegal; contradice lo dispuesto por el artículo 169 del C.G.P. porque nunca fue mencionado por las partes o los testigos, ni tampoco su nombre aparece en documento alguno.

2.- falta de motivación de la decisión

El recurrente afirma que el despacho no expresó con claridad los soportes probatorios que le llevaron a establecer los extremos temporales de la unión marital de hecho, toda vez que ninguno de los testigos pudo dar fe, de cuándo empezaron a vivir juntos, o cuándo dejaron de ser pareja. El despacho se limitó a decir que la unión había iniciado a finales del 2012 sin expresar para ello un día cierto, y de igual forma aceptó como finalización de la unión la fecha aportada por la demandante.

Solamente hizo un resumen del proceso e invocó una serie de enunciados que no permiten evidenciar las verdaderas motivaciones de la decisión.

3- Ausencia de requisitos para la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial e incorrecta aplicación de la carga de la prueba.

La actora no logró acreditar los requisitos para que se declarara la UMH y en consecuencia la sociedad patrimonial; era necesario demostrar las circunstancias de la convivencia, la voluntad responsable, la comunidad de vida permanente y singular.

Adicionalmente el despacho incurrió en un defecto sustantivo al aplicar indebidamente la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del CGP. La decisión no es motivada en las pruebas, sino caprichosa y producto de los propios prejuicios del funcionario.

4- Falta de pronunciamiento sobre las excepciones de fondo.

El juez no hizo pronunciamiento sobre las excepciones de fondo propuestas como la inexistencia de la UMH o la prescripción de los efectos patrimoniales. En esta instancia se deben corregir los yerros, realizando un verdadero análisis de los medios de prueba para proferir un fallo justo.

5.- TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

El apoderado de la parte demandante se aparta de los planteamientos expuestos por el demandado, porque a lo largo del proceso se ratificaron no solo los hechos de la demanda, sino también las pretensiones, toda vez que para el 2012 el señor Pirateque le solicitó a la demandante que se fuera a vivir a la casa de él, por la estabilidad de la menor y para que no pagara un canon de arrendamiento; compartían el mismo techo, mantenían relaciones sexuales, Luz Mila Castañeda era conocida como la mujer del señor Pirateque.

Adicionalmente con el material probatorio recaudado se demostraron todos los requisitos exigidos para decretar la existencia de la unión marital de hecho.

La unión marital de hecho inicio a finales del año 2012 y terminó en el año 2018, como se corroboró en el proceso, cumpliendo a cabalidad los requisitos de la ley 54 de 1990 modificado por la ley 979 del 2000 del 2005.

4.- CONSIDERACIONES:

4.1.- Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si con las pruebas recaudadas en la actuación, se acreditaron los requisitos para declarar judicialmente la unión marital de hecho y la consiguiente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

4.2.- De la Unión Marital de Hecho

La Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 del 2005 mediante la cual se define la Unión Marital de Hecho y se establece el Régimen Patrimonial entre compañeros permanentes, es el reconocimiento a una realidad social que posteriormente fue plasmada en el artículo 42 de la Constitución Política de 1991, al precisar que la **familia** es el núcleo esencial de la sociedad y que puede ser conformada válidamente por el vínculo jurídico del matrimonio, así como por uno natural fundado en la voluntad libre de un hombre y una mujer de conformarla de manera responsable.

El artículo 1 de la precitada ley establece *“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*.

“Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, el hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

Esa concepción restrictiva fue ampliada en cuanto a sus efectos patrimoniales, teniendo en cuenta que ahora dicha comunidad de vida debe también entenderse como aquella que se conforme entre dos hombres o dos mujeres, según quedó la norma después de la declaratoria de exequibilidad condicionada, mediante sentencia C-075 de 2007 proferida por la Corte Constitucional.

Por eso leyes como la 54 de 1990, con las modificaciones introducidas por la Ley 979 de 2005, reglamentan la unión marital de hecho en sus efectos personales y patrimoniales procurando a los integrantes de las familias conformadas por vínculos naturales, hacer efectivos los derechos reconocidos a otras formas matrimoniales, de modo que se garantice su existencia y estabilidad como institución fundamental de la sociedad, se preserve el patrimonio conformado con el esfuerzo solidario de los compañeros, al punto de reconocer en esta forma familiar la fuente de un verdadero *estado civil*: el de compañero o compañera permanente (Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M. P. Dr. Jaime Arrubla Paucar).

Sobre los efectos patrimoniales que puede generar la institución familiar de la unión marital de hecho, ha sido la misma ley la que se ha ocupado en precisar que si mantiene vigencia al menos por dos años se presume que existe entre la pareja una sociedad patrimonial y hay lugar a declararla judicialmente, siempre que ninguno de los compañeros tenga impedimento para contraer matrimonio, o que teniéndolo la sociedad o sociedades conyugales preexistentes hayan sido disueltas.

Siendo entonces, que para que exista sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe previamente acreditarse la unión marital por espacio de al menos dos años, pues es sabido que no puede existir sociedad patrimonial sin unión marital, estable, singular y duradera.

El artículo 2° de la ley 54, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005, consagra lo siguiente:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (...)"

A partir de esta reglamentación, jurisprudencia y doctrina concuerdan en señalar como elementos estructurales de la convivencia marital para acceder a los efectos legales a ella asociados, los siguientes¹:

a-) Idoneidad marital de los sujetos: Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.

b-) Legitimación marital: Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo éste uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital, aun cuando esto hoy se entiende superado, porque se acepta que ésta se dé entre parejas del mismo sexo.

c-) Comunidad de vida: Tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y, en el socorro y ayuda mutuos.

d-) Permanencia marital: No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.

e-) Singularidad marital: Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital.

Con estas apreciaciones se revisará la sentencia de primera instancia, en lo que fue motivo de inconformidad por la parte demandada, que en términos generales se centra en la indebida valoración probatoria, falta de motivación en la decisión, ausencia de requisitos para la declaratoria de la unión marital de hecho y, falta de pronunciamiento sobre las excepciones.

Veamos entonces, qué fue lo que se logró demostrar en la actuación con el acervo probatorio:

En primer lugar, con el interrogatorio de parte absuelto por la actora **LUZ MILA CASTAÑEDA RODRIGUEZ** se supo que se fue a vivir con el demandado JOSE RUBIO desde finales de 2012, conviviendo como pareja hasta marzo 8 de 2018 cuando fue la agresión por la que tuvo que ir a medicina legal; incluso siguió viviendo en esa misma casa, pero ya en cuarto diferente; cuando hacía trabajos en la finca ella colaboraba en todo lo que se ofrecía; en la casa cumplía toda las labores de ama de casa y cuidado de la niña. A veces la presentaba a los amigos como su mujer, pero no la sacaba mucho. Cuando

¹LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho, Ediciones Librería El Profesional, 1992.

iba a la finca la presentaba a los obreros, en la casa cuando llegaban algunos ingenieros o personas que lo visitaban, ellos si la conocieron como la mujer, aunque destaca que en Yopal él la pasaba mucho tiempo solo en sus negocios o viajaba. Iban a reuniones familiares como cumpleaños de los sobrinos o de él mismo. Resalta que cuando el demandado le propuso que se fuera a vivir fue en diciembre de 2012, cuando en ese momento ella se había ido a vivir con JAVIER LOPEZ, pero ante las dificultades, ella lo llamó y él le dijo que se fuera a vivir con él.

En tanto que JOSE RUBIO PIRATEQUE CHAPARRO en su interrogatorio dijo que conoció a la demandante desde 2007, negando la existencia de una relación de pareja. Desde el 2012 entró a su casa a vivir ahí, por la hija común como un acto de solidaridad, por esta razón ella siempre ha vivido en una habitación aparte, y esporádicamente han mantenido relaciones sexuales. La demandante se ha ocupado siempre de la niña, de él no porque la pasa 15 o 20 días fuera de la casa trabajando en compañías; en ocasiones sí le daba la comida. Ella se encarga de hacer el aseo de la casa, porque vive ahí con la niña, y en ocasiones le arregla la ropa. El paga los servicios. Nunca la presentó como esposa o compañera, porque él siempre ha sido un hombre soltero. Ella mantuvo otras relaciones sentimentales como el caso de JAVIER LOPEZ y ROMEL ROMERO.

Ahora, analizada la prueba testimonial advierte la colegiatura que ésta no muestra de manera contundente, información que permita concluir la existencia de una verdadera vida marital entre demandante y demandado, mucho menos durante el lapso de tiempo reclamado. Nótese como si bien el testigo **LORENZO CÁRDENAS APONTE**, quien fuera trabajador de la finca del señor Pirateque, residente en la vereda Tacarimena, dijo conocer a la demandante desde mediados de 2012, como la mujer del demandado, porque cuando iba a la casa del demandado que queda llegando al depósito de gaseosa de coca cola en Yopal, ella estaba allí, aspecto que reconoce el demandado en su interrogatorio, pero que por sí solo no implica la relación marital, puesto que no por el hecho de habitar bajo un mismo techo se puede inferir una relación de pareja. El conocimiento que éste testigo tuvo sobre la vida de pareja es limitado, puesto que las labores que prestaba para el demandado eran en la finca en Guayaque, y cuando el demandado concurrió allí con la demandante y la niña no fue prolongada su estadía, "iban de paseo".

Es posible que en algún momento los actores hayan tenido una vida de pareja, por algunos episodios que cuenta éste deponente, como que en una ocasión JOSE RUBIO en unas fiestas de 31 de diciembre intentó pegarle a LUZ MILA y él tuvo que defenderla, o que cuando iban a la finca ayudaba a preparar los alimentos para el demandado y los trabajadores; pero en realidad certeza de una convivencia y trato de marido y mujer no se puede inferir de lo declarado por LORENZO, pues la cercanía con la pareja no era constante, más bien esporádica, al punto que para el momento que declara (agosto de 2019) llevaba 3 años sin saber de ellos; si bien vio a la demandante en la casa de JOSE RUBIO en Yopal, en las ocasiones que estuvo en ese lugar, no por esa mera circunstancia es posible señalar que ella fuera la pareja del demandado.

Es posible que por la existencia de la menor hija el demandado haya querido conformar una familia con LUZ MILA, y con ese propósito haya ingresado a su

vivienda, pero el acervo probatorio incorporado no muestra la contundencia para predicar una unión marital prolongada en el tiempo, lo único que se supo es que vive con su pequeña hija en la misma casa, pero trato social o familiar de pareja no se logra evidenciar.

Es más, del documento que contiene la decisión sancionatoria por incumplimiento a una medida de protección por violencia intrafamiliar (fl. 48 ss), no se puede advertir desde cuándo y hasta cuándo pudieron haber convivido como pareja LUZ MILA y JOSE RUBIO, puesto que en los descargos que éste rindiera ese 25 de abril de 2018, incluso fue puesto de presente como pregunta por la comisaría de familia, que en una diligencia anterior hacía más de 3 años, habían acordado no convivir más bajo un mismo techo, a lo que el demandado señaló que LIZ MILA no se había retirado de la casa con la excusa de la existencia de la hija común; en tanto que en versión de LUZ MILA en esa diligencia a más de poner de presente una agresión que le originó lesiones en su integridad, expresa que su propósito es que JOSE le ayude a la niña “para poder retirarme de la casa de él”. De manera, que si se mira este diligenciamiento, del mismo tampoco emerge con claridad la existencia de una vida marital entre la pareja, y mucho menos se podría señalar un marco temporal de convivencia como marido y mujer, no solo compartiendo un mismo lugar de habitación, al punto que lo que allí en últimas se aprecia es que desde años atrás se había planteado la salida de la casa de habitación de LUZ MILA y su pequeña hija, sin que eso ocurriera pero no porque hubiera continuado una vida marital, sino porque necesitaba el apoyo económico para la infante.

Ninguno de los demás testigos, expresó haber percibido un trato de marido y mujer de JOSE RUBIO PIRATEQUE para con LUZ MILA; no la presentaba en sociedad como su esposa, no salía con ella a sitios públicos, no compartían eventos familiares; ni siquiera salían juntos en su rol de padres de la menor.

Del testimonio de JAZMIN CONSUELO CASTAÑEDA nada se puede extraer, porque siendo hermana de la actora no ofrece una versión creíble; a más de indicar que la relación de pareja inició desde 2007 y perduró hasta finales de 2018, lapso temporal que ni siquiera corresponde al afirmado por la actora; no da cuenta de detalles que permitan ver la vida marital. Casi nunca iba a la casa donde vivían, no compartía celebraciones ni momentos de la vida familiar de la pareja; se limitó a decir que JOSE y LUZ MILA vivían en la misma casa y por eso eran pareja, pero en realidad no aporta razones que permitan inferir esa convivencia con un trato de marido y mujer.

Por su parte JOSE LIBARDO MONTAÑEZ, aun cuando dijo conocer a la demandante hace unos 7 años, solamente la señala como una amiga de PIRATEQUE y que tienen una hija común, pero no ha compartido escenarios sociales o reuniones familiares que le permitan señalar el trato de pareja. Incluso por razones de negocios con el demandado, cuando lo visitó en su casa pudo percibir que una señora le recogía la ropa para que se la lavaran en otro lugar, y solo un par de veces LUZ MILA les ofreció comida.

FACIO HOLGUÍN RESTREPO, de 63 años de edad, quien conoce tanto a demandante como demandado, lo único que sostuvo es que “dicen que tienen una hija” sin que pueda decir que entre ellos existe una relación de pareja; nunca los ha visto a los dos, nunca ha compartido con ellos ningún agasajo o

reunión, y en las 3 oportunidades que ha ido a la casa de JOSE RUBIO nunca ha visto a la demandante. No sabe que haya tenido una pareja, porque siempre lo ha visto solo.

LUIS EDUARDO ALARCON RODRIGUEZ, que trabajó con el demandado por espacio de unos 20 años manejando una volqueta, solo sabe que tienen una hija, pero no tiene conocimiento que sean pareja, aunque sabe que LUZ MILA vive en la casa de JOSE RUBIO en Yopal, por lo menos hasta dos años antes de que declara en abril de 2019, porque después no ha ido a la residencia; en general dijo no saber que el demandado tuviera como esposa a Luz Mila.

OSCAR GUILLERMO GOMEZ, amigo del demandado, indicó no saber que tuviera una relación marital con LUZ MILA, aunque la vio hace como 5 años que vivía en la casa de JOSE RUBIO como en dos oportunidades que fue a sacar una camioneta. Comparte con el demandado y la familia de éste, pero nunca ha visto que tenga una relación marital permanente con nadie.

Como se aprecia de los medios de prueba referidos, ninguno de los testigos da cuenta con certeza de un trato social y familiar que indiquen que entre demandante y demandado existió una vida de pareja; ninguno refiere que haya presenciado un trato de marido y mujer, tan solo dan cuenta que ellos tienen una hija en común y que viven en la misma casa, pero a ninguno le consta que sean pareja, que tengan un proyecto de vida común.

Reitera la Corporación, que el solo hecho de convivir bajo un mismo techo no implica por sí solo, que los aquí contendientes tengan una vida de pareja. Ninguno de los declarantes da cuenta del cumplimiento de obligaciones maritales como la cohabitación, la ayuda y socorro mutuos, o la existencia de un proyecto de vida de pareja.

Ahora, la declaración de **MILENA FERNANDEZ PAIPA** sobrina del demandado, que fue decretada oficiosamente por el *a quo* en la audiencia del 20 de agosto de 2019, en realidad como bien lo sostiene el recurrente, es una prueba que no puede ser valorada, puesto que su incorporación al torrente probatorio no acogió los parámetros que sobre prueba testimonial oficiosa contempla el artículo 169 del CGP, en la medida que para que fuera eficaz su decreto era necesario que el nombre de ésta declarante apareciera mencionado en otra prueba o en cualquier acto procesal de las partes, asunto que no ocurrió en este evento.

No se desconoce que el juez hoy tiene incluso, no solo la facultad sino el deber de decretar pruebas de oficio, si advierte la necesidad de algún medio que contribuya a la búsqueda de la verdad, porque más que beneficiar con su decreto a una de las partes el medio incorporado contribuye a que se tomen decisiones justas; sin embargo, como es el mismo legislador el que impone la restricción en tratándose de la prueba oficiosa testimonial, en ese caso la exigencia debe cumplirse para que el medio resulte idóneo y pueda ser valorado.

Prospera entonces el reparo interpuesto por el recurrente, en el entendido que no se acreditaron los elementos necesarios para la declaratoria de la unión marital de hecho, puesto que del análisis de los medios de prueba

incorporados no es posible establecer la relación marital de las partes, y mucho menos un lapso temporal de vigencia, razón por la que la sentencia será revocada, para en su lugar negar las pretensiones.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Familia de Yopal del 30 de agosto de 2019.

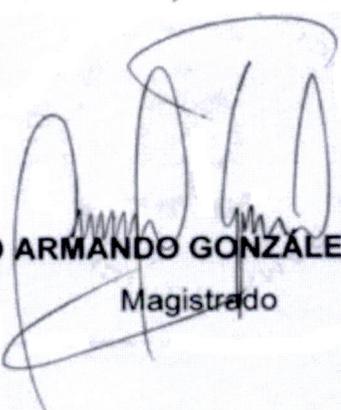
SEGUNDO: En consecuencia, negar las pretensiones de la demanda declarativa de unión marital de hecho presentada por LUZ MILA CASTAÑEDA RODRIGUEZ contra JOSÉ RUBIO PIRATEQUE CHAPARRO.

TERCERO: Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandante. Como agencias en derecho causadas en esta instancia, se señala el equivalente a UN SMLMV.

CUARTO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Declarativo Unión Marital de Hecho

Parte demandante: INGRID VANESA ROJAS GIRALDO

Parte demandada: CARLOS MAURICIO MIÑO JACOME

Radicación: 85001-22-08-002-2019-00017-01

Procedencia: 85162-31-84-001-2019-00017-00

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Proyecto discutido y aprobado en acta No.013 del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

1.- ASUNTO:

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey.

2. ANTECEDENTES:

2.1. La demanda

INGRID VANESA ROJAS GIRALDO presentó demanda en contra de CARLOS MAURICIO MIÑO JACOME para que en decisión judicial se declarara la existencia de la unión marital de hecho surgida entre ellos por haber convivido en forma permanente y singular por más de dos años, desde el 15 de enero de 2010 hasta el 24 de abril de 2018; ordenando la liquidación en los términos señalados en el artículo 7 de la Ley 54 de 1990.

2.2. Hechos relevantes:

- El 15 de enero de 2010 entre demandante y demandado se constituyó una UMH, que subsistió de forma continua e ininterrumpida por un lapso aproximado de 8 años.
- A finales de 2017 se presentaron sucesos negativos entre la pareja, que provocaron que el demandado abandonara el hogar el 31 de diciembre de 2017.
- La referida separación no generó ruptura del vínculo marital, porque no hubo separación física y definitiva de la pareja sino que se intentó reconstruir la vida familiar.
- El 24 de abril de 2018 se presentó ante la Comisaría de Aguazul solicitud para establecer custodia, alimentos y visitas para la menor

KARLA SOFÍA MIÑO ROJAS, siendo ésta la fecha de terminación de la relación marital.

- Durante la convivencia adquirieron algunos bienes que se relacionan de manera especial.

La demanda fue admitida el 28 de febrero de 2019 (fl. 26).

2.3.- Contestación de la demanda (fl. 30-38)

Oportunamente el demandado CARLOS MAURICIO MIÑO JACOME se opuso a las pretensiones. Manifiesta que la convivencia con la demandante no fue pacífica ni duró el lapso que se pretende hacer ver en la demanda; finalizó en el mes de septiembre de 2017, aun cuando siguió cumpliendo oportunamente sus obligaciones de padre con la menor KARLA SOFÍA realizando consignaciones a la cuenta de la actora.

En la fecha de ruptura marital el demandado regresó a donde su familia, y para el 5 de enero de 2018 tomó en arriendo una habitación a ANGELA YANETH TARACHE NIÑO.

La audiencia del 24 de abril de 2018 se realiza en la comisaría de Aguazul a petición del demandado, para regular las visitas a su hija, porque pese a consignarle oportunamente sus alimentos la madre se negaba a dejársela ver; pero ese hecho no es la referencia para determinar la finalización de la convivencia marital.

Propuso como excepciones: caducidad, prescripción y, mala fe.

3- LA SENTENCIA.

El 10 de diciembre de 2019 el A-quo puso fin al proceso, declarando que entre los compañeros INGRID VANESA ROJAS GIRALDO y CARLOS MAURICIO MIÑO JACOME existió una unión marital de hecho cuya vigencia se remonta al periodo comprendido entre el 15 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2017; declaró prescrita la acción para declarar y liquidar la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

4.- EL RECURSO

La parte demandante apela para que la decisión sea revocada parcialmente y, en su lugar se reconozcan los efectos patrimoniales de la unión marital. Estos son sus argumentos:

Critica la valoración de las pruebas, especialmente el testimonio de MARIA FABIOLA OSPINA, porque ella conoció a la pareja, era el apoyo de la demandante; pudo presenciar la convivencia marital porque ella además de ser la arrendadora del inmueble, vivía allí mismo. Sostuvo que la relación no finalizó en diciembre porque en esa época compartían como pareja, y solo fue hasta el 24 de abril de 2018 cuando terminó la relación sentimental, luego de finalizar la audiencia en la comisaría.

El demandado acepta que cubría los gastos, los de la pareja porque los alimentos se tasan hasta el 2019. No existe razón para que la demandante se quedara sin tener una red familiar de apoyo, lo hizo porque seguía manteniendo un vínculo con el demandado y éste era quien la apoyaba.

Tuvo en cuenta el contrato de arrendamiento de Tauramena como un convenio verbal siendo que era escrito, para tener fecha límite de la ruptura marital.

Rituada la instancia, presentes los presupuestos procesales y no observándose irregularidad que constituya causa de nulidad, se decide.

4.- CONSIDERACIONES:

4.1.- Problema Jurídico

Conforme a los planteamientos del recurrente, corresponde a la Sala determinar si con la prueba recaudada en la actuación, se puede establecer que para la fecha de presentación de la demanda, la acción para lograr la declaratoria de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes estaba prescrita.

4.2.- De la Unión Marital de Hecho

La Ley 54 de 1990 mediante la cual define la Unión Marital de Hecho y se establece el Régimen Patrimonial entre compañeros permanentes, es el reconocimiento a una realidad social que posteriormente fue plasmada en el artículo 42 de la Constitución Política de 1991, al precisar que la **familia** es el núcleo esencial de la sociedad y que puede ser conformada válidamente por el vínculo jurídico del matrimonio, así como por uno natural fundado en la voluntad libre de un hombre y una mujer de conformarla de manera responsable.

El artículo 1 de la precitada ley establece *“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*.

“Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, el hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

Esa concepción restrictiva debe ampliarse en cuanto a sus efectos patrimoniales, teniendo en cuenta que ahora dicha comunidad de vida debe también entenderse como aquella que se conforme entre dos hombres o dos mujeres, según quedó la norma después de la declaratoria de exequibilidad condicionada, mediante sentencia C-075 de 2007 proferida por la Corte Constitucional.

Ahora bien, como la unión marital de hecho se funda en el respeto y aplicación de los principios de solidaridad, permanencia, plenitud y singularidad, su nacimiento y vigencia dependen de que cada uno de los sujetos que concurren a integrarla se comporten con lealtad, que mantengan esa voluntad de persistir en los fines esenciales de la unión, que realicen todos los actos necesarios para mantenerla y prolongarla y, que se

abstengan de realizar actos que desquicien la esencia de esos principios sobre los cuales está edificada.

Por manera que si habiéndose conformado, uno de sus miembros ejecuta actos contrarios a los que debería observar para hacerla realidad y que por consiguiente contrarían esos principios que le son vitales porque hacen parte de su esencia, sin duda que la misma deja de existir, por lo que a partir de entonces mal podría invocarla para derivar beneficio de los actos que su compañero haya podido realizar.

Si a partir de un momento determinado, uno de los socios deja de atender esas cargas que como pareja le competen, la sociedad, que debe estar precedida de la intención de proseguir con la comunidad de vida, pierde su razón de ser y no puede ser reconocida por un lapso superior de tiempo a aquel donde en realidad coexistieron de manera simultánea los requisitos que a ley exige para su conformación, permanencia y validez.

Sobre los **efectos patrimoniales** que puede generar la institución familiar de la unión marital de hecho, ha sido la misma ley la que se ha ocupado en precisar que si mantiene vigencia al menos por dos años se presume que existe entre la pareja una sociedad patrimonial y hay lugar a declararla judicialmente, siempre que ninguno de los compañeros tenga impedimento para contraer matrimonio, o que teniéndolo la sociedad o sociedades conyugales preexistentes hayan sido disueltas. Siendo entonces, que para que exista sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe previamente acreditarse la unión marital por espacio de al menos dos años, pues es sabido que no puede existir sociedad patrimonial sin unión marital, estable, singular y duradera.

En el presente caso, la sentencia declaró que entre INGRID VANESA ROJAS GIRALDO y CARLOS MAURICIO MIÑO JACOME existió una unión marital de hecho, cuya vigencia abarcó desde 15 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2017. Sin embargo, la recurrente pretende que la declaratoria se haga acorde a sus pretensiones, especialmente para que se declare que esa unión terminó el 24 de abril de 2018 cuando tuvo lugar la audiencia en la comisaría de Aguazul; de ésta manera no puede existir prescripción respecto de los efectos patrimoniales generados por la unión marital.

4.2.- LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Para poder reclamar la existencia de la sociedad patrimonial que surge de la unión marital de hecho entre compañeros, es preciso que quien pretenda su declaratoria inicie la acción judicial en tiempo, so pena de que su acción prescriba.

Es así como el **Artículo 8 de la ley 54 de 1990 indica que** *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”*

En los hechos de la demanda se dijo que los compañeros hicieron vida en común como marido y mujer, de manera permanente desde el 15 de enero de 2010 y hasta el día 24 de abril de 2018.

Como la discusión central del recurso está orientada a la declaratoria de la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación, debe la Sala analizar el material probatorio recaudado, para establecer hasta cuando se dio la convivencia de los compañeros con las características de permanencia y singularidad; encontrando lo siguiente al respecto:

Con el testimonio de MARIA FABIOLA OSPINA GIRALDO se supo que demandante y demandado eran pareja, siendo ella quien les arrendo un apartamento para que vivieran, habiéndose pasado al mismo a finales de octubre de 2017, residencia donde vivieron hasta finales de abril de 2018, cuando VANESA se fue para Medellín a donde su familia. En realidad esta deponente, pese a que convivía en el apartamento contiguo al de la pareja, no dio elementos de juicio suficientes para establecer que la pareja convivió haciendo vida marital hasta finales de abril de 2018. Su dicho se centra en señalar que allí permaneció VANESA con la niña, a quien incluso ella cuidaba en ocasiones para que la madre pudiera trabajar en el Fruver, y pese a que indicó que allí concurría CARLOS MAURICIO, en sus 7 días de descanso de labores de la compañía petrolera donde trabajaba, dando a entender que lo hacía más para atender sus labores de padre, que de esposo o compañero de VANESA. Aun cuando señaló la deponente que la fecha de terminación de la convivencia la recuerda perfectamente, porque ese día "VANESITA" llegó muy triste a decirle que le entregaba el apartamento porque ella sola no podía pagarlo y se regresaba para Medellín donde su familia, nunca dijo que hasta ese día en realidad hicieron vida marital con CARLOS MAURICIO. Aspecto que se acompasa perfectamente con el objetivo y finalidad surtido en la audiencia del 24 de abril de 2017, cuyo propósito jamás fue ventilar aspectos de la relación marital de CARLOS y VANESA.

Nótese como si se revisa la referida acta surtida ante la Comisaría de familia de Aguazul, allí se puede advertir que la finalidad de la misma era conciliar lo relacionado con la custodia, alimentos y visitas de la menor hija KARLA SOFÍA MIÑO ROJAS. Por ninguno de los apartes de ésta diligencia aparece mención a cerca de haber ventilado una ruptura marital, o el tratar de conciliar algunos inconvenientes de pareja. Todo giró en relación con las obligaciones y derechos de los padres derivados del cuidado y atención de la niña, sobre los que finalmente no se llegó a ningún acuerdo.

Por el vínculo que unía a la pareja, referente a la menor es que precisamente la misma MARIA FABIOLA OSPINA, sostiene que en diciembre de 2017 CARLOS estuvo en el apartamento, "llegó porque la niña se enfermó, él estaba trabajando lejos y llegó a verla"; pero en realidad la testigo nunca dio detalles como para pensar que la vida marital estable y duradera permaneció intacta desde finales de 2017 y hasta el 24 de abril de 2018.

Precisamente, es un indicio de la ruptura marital el que se hubiera tenido que acudir a la intervención de la comisaria de familia para regular los aspectos propios del manejo y atención de la menor hija; puesto que una pareja que convive como una familia estable, no manifiesta ese tipo de conflictos, porque precisamente el cuidado y atención de los hijos es compartido y perfectamente convenido.

No resulta acertada entonces la censura que se hiciera a la declarante ANGELA YANETH TARACHE NIÑO, porque si bien ella es allegada de la familia del demandado, su dicho es espontáneo y creíble, puesto que no solo dio cuenta de saber que la pareja vivía con la niña en Aguazul, a donde incluso ella iba con los papás del demandado a visitar a la menor, sino que supo que CARLOS ya no vivía con VANESA, porque ella le arrendó una habitación amoblada de su casa en Tauramena, el 5 de enero de 2018 por un año, a donde llegaba a pernoctar los días que estaba de descanso en su turno laboral; si bien ella no lo veía siempre, porque trabajaba y no estaba todos los días ahí por sus turnos en el hospital, sí se enteraba que él llegaba a su habitación los días de descanso, porque todo pasaba en su vivienda. Ninguna relevancia al respecto podría tener si ese contrato de arrendamiento fue verbal o escrito, pues lo cierto es que en su residencia vivió CARLOS desde los primeros días de enero de 2018, dando cuenta que allí llegaba cuando estaba de descanso, puesto que los demás días estaba en la compañía donde laboraba, aspecto que denota que CARLOS desde inicios de 2018 ya no convivía como pareja con VANESSA.

La conclusión de la fecha de terminación de la relación marital, aparece incluso reforzada con el dicho de la misma demandante, cuando sostiene que para el 24 de abril de 2018 cuando se celebró la audiencia en la comisaría de Familia de Aguazul, era la tercera citación que CARLOS le hacía para convenir los asuntos propios que allí se ventilaron, esto es lo relativo a la custodia, visitas y alimentos de la menor hija. No resulta creíble que hayan convivido como pareja hasta esa data, porque de haber sido cierto ningún motivo tendría CARLOS para acudir con tanta insistencia a la comisaría de familia a regular las visitas y los alimentos de la menor. Este hecho es un claro indicador que para la fecha en que la demandante sostiene terminó la relación marital, ya desde meses antes había culminado la convivencia y el trato de pareja, no de otra forma el compañero permanente lucha por definir la custodia, visita o alimentos de la hija en común. Si la relación hubiere sido estable, no tendría por qué ventilar en estrados judiciales o administrativos el cuidado compartido de la niña, y las demás obligaciones propias de ese rol.

Finalmente, con el testimonio de CARLOS ALBERTO MIÑO PAZ, padre del demandado, lo que se pudo evidenciar es el favorecimiento de los intereses de su hijo, al señalar incluso que fue desde mediados de 2017 que se retiró de la residencia marital, para irse a la casa paterna; aspecto que entra incluso en contradicción con lo declarado por el demandado CARLOS MAURICIO MIÑO JACOME, para el 9 de agosto de 2017 ante el notaria único de Aguazul (fl.12), donde sostuvo que para ese momento convivía en unión marital de hecho con INGRID VANESSA ROJAS.

En conclusión, las pruebas valoradas en conjunto dejan ver, como bien lo advirtió el a quo, que la relación marital o trato de pareja entre demandante y

demandado, se dio hasta finales del año 2017, puesto que en definitiva desde los primeros días de enero de 2018, el demandado fijó su residencia en el municipio de Tauramena, sin que se haya logrado evidenciar un trato de pareja estable, duradero y con ánimo de conformar una verdadera familia hasta finales de abril de 2018, como lo pretendió hacer ver la demandante.

No prospera el recurso interpuesto. Se confirmará la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

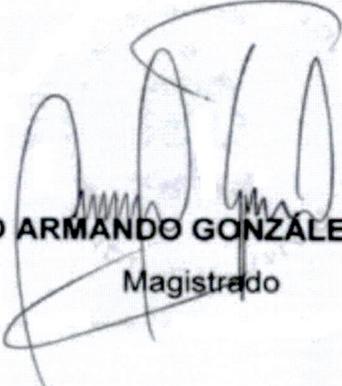
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey.

SEGUNDO: Condenar en costas de ésta instancia a la parte actora. Como agencias en derecho se señala el equivalente a UN SMLMV.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente al juzgado de origen.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal

Yopal, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: RADICACIÓN: 85-001-22-08-003-2012-00003-00
Clase proceso: CALIFICACION DE SUSPENSION O PARO COLECTIVO
Accionante: MINISTERIO DE TRABAJO
Accionados: ASONAL JUDICIAL y SINTRA-FISGENERAL
Instancia: PRIMERA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 6 de marzo de 2020 señalamos el 22 de abril de la misma anualidad para desarrollar la audiencia prevista en el numeral 4º del artículo 129 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, introducido por el artículo 4 de la Ley 1210 de 2008.

No fue posible evacuar la audiencia porque mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.

Y por esa causa el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, medida que fue prorrogada mediante el acuerdo PCSJA20-11567 hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

La suspensión de términos judiciales fue levantada a través del mismo acuerdo PCSJA20-11567, a partir del 1º de julio de 2020, razón por la cual debemos continuar el trámite de este proceso.

Por causa del coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional, a través de varios instrumentos legales, ha ordenado el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, medida que aún se mantiene vigente, y que

tiene el claro propósito de proteger la salud y la vida de los ciudadanos.

Y el Consejo Superior de la Judicatura ha ordenado acciones para controlar, prevenir y mitigar la emergencia en aras de proteger la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, y por eso ha mantenido la regla de que los servidores judiciales laboren bajo el esquema de trabajo no presencial, en casa o a distancia, alternado con el presencial.

En ese contexto fáctico y jurídico se hace riesgoso para la salud y la vida de los servidores de la justicia, y por lo tanto inviable, que un funcionario judicial se deba desplazar a la sede de las demandadas para realizar la notificación personal del modo que fue ordenada en el auto del pasado 6 de marzo de 2020.

Además, se debe observar que las normas transitorias vigentes privilegian el uso de las tecnologías y la virtualidad en las actuaciones judiciales. Eso porque en el entretanto fue expedido el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En lo referente a la jurisdicción laboral el decreto implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral (art. 1º) para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Dicho decreto impone el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (art. 2º, inc. 1o), debiendo utilizar esos medios "para todas las actuaciones, audiencias y diligencias" y evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares (art. 2º, inc. 2o).

Y los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos (art. 3º).

Y el mismo decreto, en relación con las notificaciones personales dispuso que también podrían efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección



electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y que los anexos que deban entregarse para un traslado sean enviados por el mismo medio.

Por estar razones, se ordenará al MINISTERIO DE TRABAJO y a su apoderado judicial, que en el término de diez (10) días proceda a notificar el auto admisorio de la demanda y a dar traslado de ésta y sus anexos a su demandada ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JURISDICCIONAL "ASONAL JUDICIAL", y allegará al Tribunal en el mismo término los documentos que acrediten la realización de dicha notificación, así como una certificación actualizada de la existencia y representación legal de dicha demandada y la información relativa al correo electrónico de la misma.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena al MINISTERIO DE TRABAJO y a su apoderado judicial, que en el término de diez (10) días proceda a notificar el auto admisorio de la demanda y a dar traslado de ésta y sus anexos a su demandada ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JURISDICCIONAL "ASONAL JUDICIAL". La demandante deberá allegar al Tribunal en el mismo término los documentos que acrediten la realización de dicha notificación, así como una certificación actualizada de la existencia y representación legal de dicha demandada y la información relativa al correo electrónico de la misma.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de este auto, la Secretaría del Tribunal librará mensaje por correo electrónico al Ministerio del Trabajo y a su apoderado adjuntando, el auto admisorio de la demanda, el presente auto y copia de la demanda y de sus anexos.

Notifíquese y cúmplase,


GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
Conjuez